

**JUZGADO VEINTIDOS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela recibida por reparto el 08 de septiembre de 2020, radicada bajo el No. 2020-00266 presentada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Sírvasse proveer.

ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

AVOCAR conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ contra UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: VINCULAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Ministerio del Transporte.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN a las accionadas, para que en el perentorio término de dos (02) Días, se pronuncie sobre la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más eficaz y expedito. Con la comunicación respectiva que se haga a la accionada y a las vinculadas, por Secretaría alléguese copia del escrito de tutela y del presente auto.

MEDIDA PROVISIONAL

Sobre el particular se advierte que las medidas provisionales en materia de tutela tienen fundamento en las disposiciones previstas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que indica lo siguiente:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente asunto se advierte que el promotor de la acción solicita como pretensiones principales en la acción constitucional, las siguientes:

1.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; CONFIANZA LEGÍTIMA, ordenando a los entes accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (CNSC - UNILIBRE) al considerar que su estado para esta etapa concursal fue “NO VALIDO” al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.

2.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la CERTIFICACIÓN LABORAL cómo profesional independiente, en aplicación y plena observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.

Como medida provisional, solicita el señor OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ se suspenda de manera provisional, el concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con el fin de poder continuar con el proceso de selección mientras se resuelve la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, evidencia este juzgado que el asunto puesto en consideración debe ser resuelto de fondo en el fallo, toda vez que si se detiene el proceso y se llegare a concluir que la entidad accionada no vulnero los derechos fundamentales del accionante se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de las demás personas que se presentaron al concurso.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA